



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DENNYS ANTONIO PECHENE GARCES
Demandado: JERO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00074 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 036

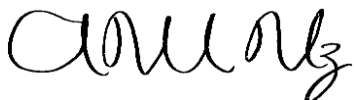
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del auto No. 193 de 12 de febrero de 2021, se observa que por error involuntario del despacho se ordenó la notificación del representante legal de TRASPORTES TEV S.A., siendo que lo correcto era JERO S.A., en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto No. 193 de 12 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“...PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **JERO S.A.S., JORGE LEONARDO JERONIMO JIMENEZ AGUIRRE** dentro del proceso de la referencia, para lo cual se compartirá a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación jerocolombia@gmail.com **el vínculo del proceso digital de la referencia...”**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONATAN TRIANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2020-00126-00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.223

Con fecha 16 de febrero de 2021, el apoderado demandante y el representante legal de la empresa demandada, presentaron escrito ante este despacho, por el cual informan su deseo de desistir del presente proceso en ocasión al pago total de la obligación por parte de la demandada FARO GOURMET CIUDAD JARDIN SAS.

Y posteriormente, el día 17 de febrero de 2021, el demandante allega escrito informando que retira la facultad de desistir a su apoderado, y que en todo caso solo podrá darse por terminado el proceso por el apoderado, siempre y cuando se realice el pago total de sus acreencias laborales, o con el desistimiento coadyuvado por el demandante.

Al respecto se tiene que si bien y conforme al poder conferido por el demandante, el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de la demanda, no es menos cierto que cualquier tipo de transacción que involucre los derechos del trabajador, debe contar con su aprobación previa, so pena de acarrear su nulidad.

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

El desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de aprobar el desistimiento presentado hasta tanto se allegue la transacción acordada entre las partes y debidamente suscrita por el trabajador.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el **DESISTIMIENTO**, presentado por el apoderado demandante y el Representante legal de FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S, hasta tanto se allegue la transacción acordada entre las partes y debidamente suscrita por el trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO